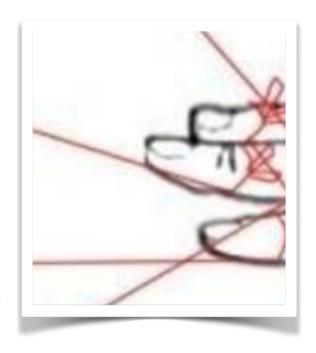




OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

Las obligaciones mancomunadas son aquellas clasificadas a partir de uno de los elementos esenciales: el "SUJETO", cuando hablamos de mancunación, hablamos de más de un sujeto en el polo activo, es decir varios acreedores y un deudor, o más de un sujeto en el polo pasivo, es decir varios deudores y un acreedor, o varios sujetos en ambos polos, es decir varios deudores y varios acreedores.



Podemos clasificar a la obligación según los sujetos en dos grandes grupos SINGULARES (que son las que venimos estudiando, un acreedor y un deudor) o PLURALES dentro de esta última categoría las clasificamos en DISYUNTIVAS (pluralidad aparente, se excluyen entre sí, Santiago "O" Sol le deben a Valentino 100 pesos) o CONJUNTAS (pluralidad real, no se excluyen entre sí Santigo "Y" Sol le deben a Valentino 100 pesos) Dentro de esta categoría nos encontramos con las obligaciones SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS, las obligaciones SOLIDARIAS y las obligaciones CONCURRENTES

JUNTOS PERO NO REVUELTOS DECIA MI ABUELA OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS

Encontramos la DEFINICION en el art. 825 del CCyC que expresa:

"la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideraran deudas o créditos diferentes de los otros"

Es decir cada uno de los deudores está obligado al pago de su cuota-parte y cada acreedor legitimado a reclamar la porción de crédito que le corresponde.

Para poder dilucidar las características de este tipo de obligación debemos analizar cada uno de los elementos esenciales de la obligación, como ya adelantamos en cuanto a los sujetos existe una multiplicidad de ellos ya sea en el polo activo, polo pasivo o ambos polos de la obligación, unidos por la conjunción "Y".

Si la analizamos desde el punto de vista de la causa, notamos que existe una UNICA CAUSA. (Gran diferencia con las obligaciones concurrentes)

Ahora si la analizamos desde punto de vista del VINCULO JURIDICO, notamos PLURALIDAD de vínculos DISOCIADOS o independientes entre sí. Es decir que existen tantos vínculos jurídicos como personas se encuentren involucradas, esto trae como consecuencia que no existe propagación de efectos porque hay una multiplicidad de relaciones jurídicas de manera independiente.

A mayor abundamiento si bien ES UNA SOLA OBLIGACION cada relación jurídica es funcionalmente independiente de las otras, los vínculos jurídicos tienen vida propia nacen, se modifican y se extinguen, en principio, sin afectarse entre sí.

Si la analizamos desde el punto de vista del OBJETO, notamos que existe un UNICO OBJETO, una UNICA PRESTACIÓN.

En el art. 826 del CCyC se establece que:

"los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen, por lo dispuesto en la Sección 6" de este Capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible".

Es decir que ante el fraccionamiento vincular los efectos se definirán según cuál sea la naturaleza del objeto, en su calidad de divisible o indivisible. No obstante ello, para algunos autores la mancomunación solamente es posible cuando el objeto de la prestación es "divisible". En ese sentido se expresan De Gásperi, Morello, Borda; y en contra —y entendiendo que puede existir una obligación mancomunada aunque el objeto sea divisible o indivisible— Lafaille, Busso, Salvat-Galli, entre otros.

Para poder dilucidar si estamos frente a una obligación simplemente mancomunada de objeto divisible o de objeto indivisible debemos analizar el OBJETO DE LA PRESTACION es decir DAR QUE? NO HACER QUE? HACER QUE?

A) OBJETO DIVISIBLE. LEAMOS LOS ART 805, 806 Y 808 C.C Y CN

Este tipo de obligaciones tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Ej: Santi, Sol y Franco le deben a Valentino 90 pesos.

En principio la obligación se divide en tantas partes iguales como sujetos. No hay propagación de efectos es decir una plena independencia funcional cada deudor y cada acreedor tiene derecho a su parte.

Siendo más técnicos podemos decir que la desintegración es absoluta: los vínculos se disocian y el objeto se divide.

B) OBJETO INDIVISIBLE LEAMOS LOS ART. 813,814 Y 815 C.C Y CN

Este tipo de obligaciones tiene por objeto prestaciones que NO son susceptibles de cumplimiento parcial Ej: Santi, Sol y Franco le deben a Valentino un caballo negro pura sangre.

Es decir que el cumplimiento debe ser realizado y exigido por entero por lo que le cumplimiento extingue la deuda por entero (pero surgen relaciones internas)

Para ser más técnicos decimos que la desintegración obligacional será solamente vincular, y se aplicarán los arts. 825 y las reglas de los arts. 813 a 824 del CCyC. La propagación de efectos que se producirá acontecerá únicamente bajo las reglas de la indivisibilidad, y en tanto ella subsista.

Aplicando subsidiariamente el régimen de obligaciones solidarias

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Encontramos la DEFINICION en el art. 827 del CCyC que expresa:

"Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores."

Sin perjuicio de la definición que nos provee el código podemos conceptualizar las obligaciones solidarias como:

"la obligación de sujeto plural en la que ya sea por voluntad de las partes o porque así lo dispone la ley, emanada de causa única en la que la existencia de pluralidad de vínculos coligados permite exigir el cumplimiento total por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores."

Llambías explicaba que en estos casos existe un frente común de acreedores y deudores, y cada individuo de ese frente, en principio, goza de los derechos pertenecientes a un acreedor singular, o está sujeto a los mismos deberes que pesan sobre un deudor singular, con respecto a la totalidad del objeto debido.

Al igual que lo hicimos con las obligaciones simplemente mancomunadas para poder dilucidar las características de este tipo de obligación debemos analizar cada uno de los elementos esenciales de la obligación, como ya adelantamos en cuanto a los sujetos existe una multiplicidad de ellos ya sea en el polo activo, polo pasivo o ambos polos de la obligación, unidos por la conjunción "Y". En este tipo de obligación, cuando hay pluralidad de acreedores la solidaridad es activa, si esa pluralidad es de deudores es pasiva y en los supuestos que sea de ambas, acreedores y deudores, es mixta.

Si la analizamos desde el punto de vista de la causa, notamos que provienen de una ÚNICA CAUSA eficiente (leamos el art. 726 CCyC), debiendo entenderse por tal al supuesto de hecho (recordemos el art. 257 CCyC-) al que se le asigna la virtualidad de generar esta especial obligación de sujetos plurales por lo que la solidaridad surge de la voluntad de las partes o de la ley.

el art 828 CCyC establece que:

"La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación." Al ser excepcional solo puede nacer de:

- La voluntad

En estos casos la solidaridad puede ser constituida por convención de las partes

La voluntad de las partes, dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, es la fuente más importante y corriente de la solidaridad: esta puede ser ampliada o limitada convencionalmente en cuanto a sus efectos, dado que no reviste una cuestión de orden público.

- La ley

El C.C.y C, establece en varios artículos, la solidaridad en el cumplimiento de la obligación.

Entre ellos se citan, a modo de ejemplo leamos el art. 160, 521 y 1754 CCyC.

Ahora bien, si la analizamos desde punto de vista del VINCULO JURIDICO, notamos PLURALIDAD de vínculos, pero a diferencia de las obligaciones simplemente mancomunadas estos vínculos se encuentran COLIGADOS.

En palabras de Ossola "Esto es asociados, agrupados, aunque como pequeños cables metálicos que se encuentran puestos todos juntos recubiertos por una película plástica, no dejan en última instancia de se un conjunto que, eventualmente, pueden llegar a separarse, se trata de una relación de contigüidad vincular".

La consecuencia de esto es que se potencia la propagación de efectos a1 máximo posible, con fuerte incidencia en las relaciones exteriorizas: todo aquello que protagoniza un sujeto en forma individual que exceda lo meramente personal, afecta a los restantes coacreedores o codeudores frente al otro polo obligacional, como si se tratara de una obligación entre dos sujetos únicos.

Y por último si la analizamos desde el punto de vista del OBJETO, notamos que existe un UNICO OBJETO, una UNICA PRESTACIÓN. El objeto es único, esto es, idéntico para todos los acreedores y deudores.

Como venimos estudiando la solidaridad afecta a los vínculos de la obligación, pero en nada incide para determinar sus efectos propios la naturaleza del objeto como si sucedía en las obligaciones simplemente mancomunadas.